



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00511-00
Accionante: Lola Edelmira Patiño
Accionado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Medio De Control: Ejecutivo a continuación

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho resolverá la solicitud de levantamiento de medida cautelar que presentara el ministerio accionado, previas las siguientes:

1. Antecedentes

El Despacho Judicial a través de 11 de julio de 2019 dispuso decretar medidas de embargo de dineros que a todo título poseía el Ministerio ejecutado, salvo, aquellas cuya connotación fuese de inembargables, para el efecto por secretaría se libraron los oficios respectivos¹. El 27 de julio de 2020 se resolvió el recurso de reposición presentado en contra del auto que libró mandamiento de pago y concede el recurso de apelación², finalmente el 28 de julio de 2020 la parte ejecutante desistió del recurso presentado.

En cuanto al cuaderno principal digital, se advierte auto de fecha 23 de julio de 2021, en la que se resuelve el desistimiento del recurso de apelación, se advierte la nulidad en los términos del artículo 137 del CGP y se ordena el embargo de las cuentas que posea la ejecutada, inclusive aquellas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y hasta por un monto de quinientos millones de pesos.

A través de memorial de fecha 29 de julio de los corrientes, la abogada Aguilar Sarmiento presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia anterior³, en dicha oportunidad recurre la decisión relativa al decreto de medidas cautelares contenidas en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto y con base en los siguientes argumentos:

- La protección legal de los recursos públicos, en especial, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, se encuentra contenida en el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, por lo que se puede evidenciar que los bienes del Ministerio de Agricultura gozan de carácter inembargable por ser correspondientes del tesoro público.
- Conforme con la sentencia de la Corte Constitucional C-793 de 2002 el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos

¹ Página 14 del archivo 01/C02MedidasCautelares

² Archivo 02/C02MedidasCautelares

³ Se advierte que con el escrito se remitió copia al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

financieros del Estado destinado a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

Acto seguido, el mismo 29 de julio, la apoderada del ministerio presenta solicitud de nulidad de lo actuado, de acuerdo con las manifestaciones consignadas en auto y de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del CGP, en tanto sostiene que no se corrió el término previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 previo a adopción de medidas cautelares, por lo que solicita: declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libra mandamiento de pago, declarar la nulidad del auto de fecha 11 de julio a través del cual se decretó medida cautelar de embargo y ordenar al competente notificar en debida forma al Ministerio.

El apoderado de la parte actora, al descorrer el traslado del recurso sostiene que el auto recurrido tiene sustento normativo y jurisprudencial con relación a las excepciones del principio de inembargabilidad, conforme a la providencia dictada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera al interior del radicado 20001-23-31-000-2004-01917-02.

El 03 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora descubre el escrito de nulidad presentado por la apoderada de la ejecutada y en tal, considera que la notificación a la demanda se realizó conforme con el artículo 199 del CPACA el 27 de agosto de 2020, aduciendo que la norma no indica que la notificación la deba realizar el secretario, solo la forma en que debe hacerse y conforme con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; indica que la notificación del mandamiento de pago se efectuó el 27 de agosto de 2020 y el correo fue leído por la entidad el mismo día, por lo que el 31 de agosto de 2020 la entidad ya notificada remite poder para su defensa jurídica, por lo que al contestarse la demanda y no proponer nulidad procesal permitida en el Decreto aludido, no se presenta razón jurídica para presentar la nulidad procesal, como lo hiciera el Ministerio.

De igual manera, el pasado 06 de septiembre de 2021, la misma abogada comunica al Despacho Judicial que a través de la Resolución No. 00328 de fecha 20 de agosto de 2021, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ordena la constitución de un depósito judicial por valor de quinientos millones de pesos, así mismo sostiene que “lo anterior teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso causan graves perjuicios a esta cartera ministerial, es de indicar que dicho título no podrá ser entregado al ejecutante hasta que se cuente con decisión en firme y por las sumas que dentro del proceso puedan ordenarse, es decir hasta la concurrencia resultado del a liquidación del crédito y las costas por parte del juzgado, si a ello hubiera lugar”, y a título de petición solicita *“Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas debido a que estas causan graves perjuicios al erario, pues recae sobre los recursos que reposan en las cuentas para atender obligaciones relativas a pagos de causación periódica”*.

2. Consideraciones

En el asunto particular, se tiene por un lado los recursos presentados por la apoderada del Ministerio Ejecutado, así como, la constitución de un título desde el

mismo sujeto procesal; de igual manera, atendiendo el caso concreto, procede impulsar la controversia a efecto de dar pronta solución y disposición final de los recursos.

2.1 Levantamiento de las medidas cautelares

En primer lugar, se resolverá la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, conforme a la solicitud de la apoderada de la entidad ejecutada, para esto se ha procedido a verificar el sistema dispuesto por el Banco Agrario para la revisión de los títulos constituidos, se advierte que el mismo reposa desde el 31 de agosto de 2021, y en tal virtud, la orden contenida en el auto de fecha 23 de julio pasado se ha materializado, por lo que procede la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Número del Título		Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000305673		80903028	MINISTERIO DE AGRICU Y DESARROLLO RURAL	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	5.500.000.000,00
Total Valor							5.500.000.000,00

De igual manera, acorde con lo contenido en la Resolución 00328 de 2021, los dineros depositados no se entregarán a la parte ejecutante, hasta tanto, no se disponga seguir adelante la ejecución y se liquide el crédito, en el evento a que a ello hubiese lugar, así mismo, los intereses –eventualmente causados- también se entiende que han cesado a partir de la constitución del título.

2.2 Resolución del recurso de reposición y recurso de apelación

En el particular, se tiene que la apoderada de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se opone al auto de fecha 23 de julio de los corrientes, frente al mismo, este Despacho confirmará la decisión tomada en auto anterior, habida cuenta de lo siguiente:

Este Despacho judicial a través de auto de fecha 11 de julio de 2019 libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la par del mismo, dispuso decretar medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero que llegare a poseer la ejecutada en las cuentas de ahorro, corrientes y demás, sin afectar de modo alguno las que tuviesen la característica de inembargables.

En auto de fecha 23 de julio de los corrientes, se ordenó dar trámite secretarial a la orden anterior y en la medida que no fue fructífero el embargo bajo los anteriores parámetros, se decidió adoptar la posición del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴ y recurrir al embargo de cuentas bancarias del Sistema General de Participaciones, situación que se encuentra igualmente

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B de fecha 28 de abril de 2021, dictado al interior del radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376)

amparada en la posición de la Corte Constitucional⁵ sobre la materia y si bien no se desconoce el propósito que tienen tales recursos en el diseño institucional, el embargo se presenta únicamente bajo la determinación de cobro de providencia judicial ejecutoriada.

En los anteriores términos, considera el Despacho que la orden de afectar cuentas inembargables, se ha ajustado al recorrido jurisprudencial sobre la forma como se ha de lograr el pago de sentencias dictadas por la jurisdicción y por lo tanto, la decisión debe quedar incólume.

Así las cosas, habida cuenta que no se repondrá la providencia de fecha 23 de julio de 2020, se concederá el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del CGP, el que se concederá en el efecto devolutivo, de modo que no se suspenderá el curso del proceso y en razón de ello, se ordenará remitir copia del expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

2.3 Resolución de la solicitud de nulidad

Finalmente, se indica que en providencia anterior, se advirtió la causación de una nulidad y se puso de presente a la ejecutada para que pronunciara respecto de ella, la apoderada del Ministerio solicitó a este Despacho declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, por infracción del numeral 8° del artículo 133 del CGP (indebida notificación personal), aunado a la falta de traslado de 5 días para pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, el Despacho encuentra que en auto que libró mandamiento de pago ordenó que la notificación personal de la demanda se realizara vía secretarial, lo que no ocurriese, situación por la que la postura advertida por el Despacho fue igualmente alegada por la parte afecta y por ello deberá subsanarse en esta oportunidad, para el efecto y en el entendido que ya reposa apoderada de la ejecutada, con la notificación del presente auto se entenderá efectuada la notificación personal, pues aquella que se surte vía secretarial, en este estado no tiene sentido y puede subsanarse el error con la notificación por estado de este auto que la declara.

Si bien la parte actora, informa encontrarse en desacuerdo con la declaratoria de nulidad, se ha de indicar, que en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago y en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se impuso que el envío del mensaje de datos lo realizaría el secretario del Despacho Judicial, lo que se encontraba acorde con la forma como se disponía la notificación personal en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su actuación no tiene el efecto que pretende, pues la misma tiene el propósito de remisión de traslados, no de notificación personal.

Ahora, en relación con la falta de traslado de la solicitud de medidas cautelares por el término de 5 días y que se surte de forma previa a la resolución de la

⁵ Sentencia C-354 de 1997 de la Corte Constitucional.

solicitud, este Despacho debe indicar que no avizora causal de nulidad sobre el particular, esto en la medida que la orden de embargo y retención de sumas de dinero de la ejecutada no se tomó con base en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en tanto, dicha norma contiene como tipos de medidas cautelares las preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y para el efecto, el juez puede ordenar que se mantenga una situación o que se restablezca el estado anterior de la conducta vulnerante, suspender un procedimiento administrativo, suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, adoptar decisiones administrativas e impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Quiere decir esto, que la norma no contempla situaciones relativas al pago de condenas impuestas en sentencias ejecutoriadas dictadas por la jurisdicción, lo que implica, que adoptar el procedimiento contemplado en esta norma no sería posible, pues escapa del ámbito que estas manejan.

Ahora, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, frente al procedimiento de cobro de los títulos ejecutivos dispone que el juez librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución; así las cosas, este Despacho debe acudir por integración normativa a los artículos 422 y siguientes para el proceso ejecutivo y los artículos 599 y siguientes para las medidas cautelares propias de este tipo de procesos.

Siguiendo este curso de normas invocadas, resulta claro que el embargo ordenado se presentó en función del artículo 599 del CGP y por ello, desde la presentación de la demanda y sin previo traslado a la ejecutada se ordenaron las medidas cautelares, situación por la que no se aprecia la existencia de causal de nulidad sobre este punto preciso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES dispuestas en los autos de fecha 11 de julio de 2019 y 23 de julio de 2021, en la medida que el objeto de las mismas se ha materializado a través de la Resolución No. 00328 de 2021 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 23 de julio de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, como corolario de lo anterior, **CONCEDER** el recurso de apelación presentado contra dicho auto en el efecto devolutivo, en consecuencia, remítase el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

TERCERO: Efectuar saneamiento en el asunto particular y disponer que a partir de la notificación por estado de la presente providencia se entenderá efectuada la notificación personal a la entidad ejecutada, teniendo en cuenta de la advertencia de nulidad que acogiera la parte ejecutada, a partir de la misma iniciará el término para presentar las excepciones mérito sobre el asunto de la referencia, en el

evento de guardar silencio, se tendrán en cuenta las propuestas en la contestación previa.

CUARTO: NEGAR la solicitud de nulidad frente a la decisión contenida en el decreto de medidas cautelares, en tanto las mismas se adoptaron conforme al CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65442ca6ab58e382539968b1bef0d9fefa425869403cb971a813609af1aa2d8d**
Documento generado en 09/09/2021 09:13:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00132-00
Demandante: Baudilio Rangel Rangel y otros
Demandado: ESE Regional Norte ISP; IPS San Martín de Sardinata
Medio de Control: Reparación Directa

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley para el medio de control de Reparación Directa, se admite la demanda formulada por los señores Baudilio Rangel Rangel, Lizbeth Yanira Gaona Rangel (menor), Junior Arbey Gaona Rangel (menor), Yinsey Adriana Gaona Rangel (menor), Julián Rangel Rangel (menor), Juliana Rangel Rangel (menor), Griceldina Rangel Rangel, Arquímedes Rangel Rangel, Edgar Rangel Rangel, Alexander Rangel Rangel, Ana Benilda Rangel Rangel a través de apoderado judicial en contra de la ESE Regional Norte IPS – IPS San Martín de Sardinata.

En consecuencia se dispone,

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa de la referencia. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores BAUDILIO RANGEL RANGEL, LIZBETH YANIRA GAONA RANGEL (MENOR), JUNIOR ARBEY GAONA RANGEL (MENOR), YINSEY ADRIANA GAONA RANGEL (MENOR), JULIÁN RANGEL RANGEL (MENOR), JULIANA RANGEL RANGEL (MENOR), GRICELDINA RANGEL RANGEL, ARQUÍMEDES RANGEL RANGEL, EDGAR RANGEL RANGEL, ALEXANDER RANGEL RANGEL, ANA BENILDA RANGEL RANGEL y como parte demandada a la ESE REGIONAL NORTE IPS – IPS SAN MARTÍN DE SARDINATA.

2.) Notifíquese personalmente este proveído al **Representante Legal** de la **ESE REGIONAL NORTE IPS – IPS SAN MARTÍN DE SARDINATA**; al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I DELEGADO PARA ACTUAR ANTE ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 2080 de 2021, y en el entendido que junto a la presentación de la demanda y la corrección **se remitieron** los archivos relativos a la demanda y sus anexos, corresponderá al Secretario proceder con la notificación personal de la demandada y demás intervinientes remitiendo copia de la presente providencia y link de acceso al expediente digital.

Se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que **la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos**. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

3.) Vencidos los términos anteriores (2 días), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.) Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las autoridades demandadas deberán allegar copia de los documentos que reposen en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.) Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, salvo que expresamente se disponga algo contrario. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que sea necesaria la participación de testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

De igual manera, se informa a las partes, que con ocasión de la reforma introducida en el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en la práctica o negativa a decretar pruebas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP**, situación que se informa a las partes en este instante procesal, pues la reforma implica cambios en la manera como el Despacho Judicial ha venido decidiendo en la materia.

6.) Reconocer como apoderado de la parte actora al señor Manuel José Cabales Durán¹ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.489.267 y tarjeta profesional 360.274, así mismo, tener como correo electrónico del apoderado de la parte actora manuelcabralesduran@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b0f9171e68d54ab5bb9ea27eb0f7ce1280c288f498c2b389961cad30f615e71

Documento generado en 09/09/2021 09:13:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Revisado el certificado de antecedentes disponible en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre de 2021, se advierte que el citado no tiene registradas sanciones.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00140-00
Accionante: Gerardo Herrera
Accionado: Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta
Medio De Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho resolverá la solicitud de nulidad propuesta por el accionante al interior de este medio de control, previas las siguientes:

1. Antecedentes

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad a través de providencia de fecha 11 de junio de 2021 resuelve frente al medio de control particular, rechazar por falta de competencia y en consecuencia, ordena remitirla junto con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito. Demanda que es repartida a este Despacho Judicial el 29 de junio anterior.

El juzgado de la referencia, una vez recibida la demanda y a través de providencia de fecha 16 de julio de los corrientes dispone inadmitir el escrito introductorio y ordenar a la parte actora lo siguiente: a) aportar cumplimiento al artículo 144 de la Ley 1437/2011, b) aportar copia de las providencias que han resuelto situaciones relativas a la competencia para conocer de este tipo de procesos en contra de Notarías y c) aportar algún material probatorio al asunto de la referencia.

El señor Gerardo Herrera a través de correo electrónico aportado el 20 de julio siguiente, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria civil, para el efecto, también aporta copia de la providencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Medellín de fecha 25 de junio de 2021¹, de igual manera, trae a colación una

¹ Como consideraciones expuestas en la providencia en cita se encuentran las siguientes: "...Para determinar el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de un proceso relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, se debe establecer si se trata de una controversia o litigio "originado en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas...". Corresponde la regla anterior a la aplicación del criterio orgánico, previsto en el artículo 15 de la ley 472 de 1998, según el cual se asigna a esta jurisdicción el conocimiento de aquellos asuntos en los que sea parte una entidad pública. La demanda de la referencia se dirige contra la NOTARIA DEL MUNICIPIO DE DON MATIAS –ANTIOQUIA, y ello impone establecer cuál es la naturaleza jurídica de una NOTARIA, y si la misma encuadra en el concepto de "entidad pública", para los efectos del Código, como está previsto en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, ya transcrito. (...) Las notarías no están dentro de la estructura del Estado, como persona jurídica pública o "entidades públicas", con fundamento en los varios textos legales que se ocupan del tema, como los decretos-leyes 1222 de 1986, 1333 de 1986 y las leyes 136 de 1994, 489 de 1998, 1454 de 2011 y 1625 de 2013, así como la Constitución de 1991, normas de las cuales se puede establecer que las personas jurídicas públicas, o "entidades públicas", son aquéllos organismos "de origen estatal, cuyo capital o patrimonio también es estatal o público, a los cuales el ordenamiento jurídico les ha reconocido el carácter de personas jurídicas y que por esta regla general se encuentran sometidos al derecho público, salvo excepciones legales" (...), no son personas jurídicas públicas o "entidad pública", porque el capital o patrimonio no es del estado sino del notario, como persona natural, y en especial, porque carece de personería jurídica, como quiera que el ordenamiento jurídico no las ha dotado de este atributo. (...) cuando se demanda la responsabilidad directa del notario, como persona natural, por falla en el cumplimiento de sus funciones, el asunto no corresponde a esta

providencia dictada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales de fecha 30 sin mes del año en curso, en la que se estudia en segunda instancia la pretensión presentada al interior de una demanda instaurada bajo el medio popular en contra de la Notaría Única del Círculo de Marmato².

2. Consideraciones

Teniendo en cuenta lo expresado por el Juzgado Tercero Civil de Oralidad de Cúcuta y la posición del accionante, el Despacho ingresa en el estudio de la solicitud, para determinar si debe asumir el conocimiento del asunto de la referencia o si por el contrario, debe declarar la falta de jurisdicción y en consecuencia proponer conflicto negativo ante la Corte Constitucional.

El artículo 131 de la Constitución Política dispone: *“Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso. Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro”*.

El artículo 1° de la Ley 588 de 2000 dispone que el *“notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe pública o notarial”*, el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 consigna que *“La función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo Círculo de Notaría”*, por su parte el artículo 4° impone que *“los Notarios sólo procederán a ejercer sus funciones a solicitud de los interesados, quienes tienen el derecho de elegir libremente el Notario ante quien deseen acudir.”*; el artículo 7° ibídem estatuye que *“El Notario está al servicio del derecho y no de ninguna de las partes, prestará su asesoría y consejo a todos los otorgantes en actitud conciliatoria”*, el artículo 8° frente a la autonomía expuso *“Los Notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones, y responsables conforme a la Ley”*; finalmente frente a la responsabilidad, el artículo 9° consagra *“Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las*

jurisdicción, porque los notarios *“son autónomos en el ejercicio de sus funciones, y responsables conforme a la ley”* (artículo 8 del Decreto 960 de 1970); y por la misma razón, el notario es responsable directo, en términos de lo dispuesto en el Decreto Ley 960 de 1970, artículos 195 y 197, y son responsables civilmente de los daños y perjuicios que causen a los usuarios del servicio por culpa o dolo de la prestación de este servicio público. Y lo anterior que se predica frente a la responsabilidad extracontractual en el ejercicio de la función notarial también aplica para los casos de violación de derechos e intereses colectivos, donde la controversia no es del conocimiento de esta jurisdicción, cuando se demanda la violación de este derecho por acciones u omisiones del notario, porque la notaría no es una *“entidad pública”*, para que tenga aplicación el criterio orgánico, en asuntos relativos a la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, ni tampoco aplica el criterio material, previsto en el artículo 15 de la ley 472 de 1998, porque el ejercicio del notariado, a cargo de un particular, no implica el ejercicio de una función administrativa, sino la prestación de un servicio público a cargo de un particular”.

² Como motivación de la providencia se trae lo siguiente: *“Del artículo 131 de la Constitución Política y de los Decreto 960 de 1970 y 588 de 2000 se desprende que las notarías son entes particulares que prestan un servicio público como expresión de la denominada descentralización por colaboración; figura a través de la cual, el Estado les confirió la reconocida actividad fedataria, que según la jurisprudencia “se caracteriza de manera principal por lo siguiente: (i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico” (...)*”.

declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo”.

La norma traída a colación en sus artículos 195 a 197 dispone de la responsabilidad civil de los notarios por los daños y perjuicios que se causen a los usuarios del servicio por culpa o dolo de la prestación.

Ahora, de acuerdo con la Ley 136 de 1994, en sus artículos 188, 189 y 190, la autoridad que se puede ejercer a nivel municipal será aquella de carácter civil, política y administrativa, con relación a la primera, implica: a) que se trate de la capacidad legal y reglamentaria de un empleado oficial, b) para ejercer el poder público en función de mando, que obliga al acatamiento de los particulares, c) nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, d) sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

En lo referente a la autoridad política se refiere a la ejercida por el alcalde, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo; finalmente, la dirección administrativa la ejercerá quien ostente la autoridad política y adicional a estos, los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales, así como, los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios, ordenar gastos, conferir comisiones, licencias, etc.

Como corolario de lo anterior, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...) PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.*

La Subsección A, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, frente a la calidad de los notarios en providencia de fecha 31 de agosto de 2020 al interior del radicado 11001-03-25-000-2015-00593-00 dispone de lo siguiente: *“[L]a función notarial no le concede al notario la calidad de servidor público, vinculado al Estado mediante una relación laboral, pues dadas las especiales atribuciones legalmente conferidas, su ejercicio obedece a la posibilidad de desarrollar tal labor a través de la figura de la descentralización por colaboración. De esta manera, la jurisprudencia ha entendido que se trata de particulares que cumplen la función pública de fedante o fedataria³. [...] [C]omoquiera que los notarios no tienen la condición de servidores públicos, el asunto objeto de controversia en esta oportunidad no se tiene como de carácter laboral”.*

Seguido, la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de providencia de fecha 26 de febrero de 2020 frente a la función notarial y al notario establecen lo siguiente: *“[E]n cuanto a la convocatoria como parte procesal del notario tercero (...), la Sala considera pertinente recordar que si bien la función notarial es pública, quien la presta es un particular con autonomía que, conforme a los artículos 195 y subsiguientes del Decreto 960 de 1970, son civilmente responsables por los daños que causen, y las irregularidades que les sean imputables. (...) [P]ara la Sala*

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 26 de septiembre de 2017, radicación: 110010306000201700117 00 (C).

ninguna duda existe en que los notarios pueden ser llamados a responder directamente cuando se les atribuya alguna falla en el ejercicio de la función notarial, servicio público que prestan, por mandato constitucional y legal, de forma directa al usuario”.

En consonancia con lo dispuesto en las normas estudiadas, y verificada la situación particular de la demanda que persigue el amparo de los derechos colectivos y con ello, imponer al Notario Segundo del Circulo de Cúcuta contar con un profesional interprete en los términos de la Ley 982 de 2005, se puede concluir que la controversia no se suscita al interior del ejercicio de la función pública, ni en el carácter de autoridad civil o administrativa, esto en la medida que persigue la adopción de una práctica que permita la inclusión de cierto grupo poblacional al interior de la notaria y por ello, el presente juzgado carece de jurisdicción para conocer de la protección de los derechos colectivos invocados.

Conforme con lo anterior, a juicio de este Juzgado, se considera que la competente para conocer de esta controversia es la jurisdicción ordinaria civil, en los términos del artículo 15 –inciso segundo- de la Ley 472 de 1998.

Seguidamente y con relación a la solicitud de nulidad propuesta por el accionante, se ha de indicar, que la inadmisión de la demanda propuesta mediante auto anterior, no implica la aceptación de este Juzgado como competente para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, sino que se constituyó en un parámetro previo para la resolución en el estudio que se realiza en esta oportunidad, por lo que no se considera necesario declarar la nulidad de la providencia de fecha 16 de julio pasado.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad se declaró sin jurisdicción y lo propio hace este Juzgado Décimo Administrativo, se acudirá a lo previsto en el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02/2015 y por lo tanto, se remitirá la actuación a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de jurisdicciones suscitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del asunto aquí estudiado, teniendo en cuenta que la protección de los derechos colectivos invocados no se presenta en el ejercicio de funciones administrativas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el accionante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

TERCERO: Por Secretaria remítase le presente proceso a la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre este Despacho Judicial y el Juzgado Tercero Civil de Oralidad del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfca7c88d7313c08196ea6a9517286c77141ebe2af1dbb5c02f99d993331f6d8**
Documento generado en 09/09/2021 09:13:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00144-00
Actor: Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que obra única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio De Control: Ejecutivo a continuación¹

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, resulta procedente disponer que este Juzgado Carece de competencia para conocer de la ejecución de la referencia, de conformidad con los argumentos que vienen a continuación:

1. ANTECEDENTES

El artículo 156.9 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

No se pasa de menos, que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 se modificó en algunos apartes la Ley 1437 de 2011, en especial, lo atinente a la determinación de las competencias tanto de los juzgados y tribunales administrativos, como del Consejo de Estado, aspecto sin embargo, que no entrará a regir, sino dentro de un año siguiente a la publicación de la norma.

Esto lleva a estimar, que la determinación de la competencia en asuntos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones prejudiciales, se habrá de determinar conforme lo ha establecido la posición actual del Consejo de Estado, esto es, por factor de conexidad², siendo en consecuencia competente para conocer de la actuación, quien haya dictado la decisión en primera instancia.

El pasado 1° de julio de esta anualidad, se allegó por parte de la Oficina Judicial de Cúcuta una demanda ejecutiva presentada por el abogado Jorge Alberto García Calume en representación de la sociedad ejecutante, en la que se solicita ejecutar a la Nación – Fiscalía General de la Nación con ocasión de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, así como, el auto de fecha 27 de enero de 2016 emanado del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta a través del cual se aprueba la conciliación judicial entre las partes.

¹ Para el adelantamiento del proceso ejecutivo se asignó un nuevo radicado por el Despacho Judicial, no obstante, la ejecución se entiende a continuación del expediente radicado 54-001-33-33-005-2013-00025-00.

² Ver auto de fecha 25 de mayo de 2020 dictado por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del radicado 88001-23-31-000-2001-00028-05, que indica: “Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia;”

Conforme con el material probatorio aportado al proceso, se advierte que efectivamente el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta profirió la sentencia de primera instancia, aspecto por el cual, en atención al factor conexidad se impone a este Despacho Judicial la obligación de declararse sin competencia y remitir le asunto de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo aludido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR A ESTE DESPACHO JUDICIAL sin competencia para conocer de la ejecución de la referencia y en consecuencia de ello, remítase la presente actuación al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo indicado con anterioridad.

TERCERO: Por Secretaria remítase el link de acceso al expediente digital al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, e infórmese al apoderado de la parte actora³ de la presente decisión a la siguiente dirección de correo electrónico jorge.garcia@escuderoygiraldo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f401a6d77007aa1bff67cbf3bf8323d092f7a242e1d9325186f798eb21b8205**
Documento generado en 09/09/2021 09:13:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Revisado el certificado de antecedentes dispuesto en la página web de la Rama Judicial, se advierte que al abogado Jorge Alberto García Calume no tiene registradas sanciones.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00181-00
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Yeferson Vergel Contreras
Medio de Control: Controversia Contractual

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley para el medio de control de Controversias Contractuales, se admite la demanda formulada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a través de apoderado judicial en contra del señor Yeferson Vergel Contreras.

En consecuencia se dispone,

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa de la referencia. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y como parte demandada al señor Yeferson Vergel Contreras.

2.) Notifíquese personalmente este proveído al señor **YEFERSON VERGEL CONTRERAS**; al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I DELEGADO PARA ACTUAR ANTE ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 2080 de 2021, y en el entendido que junto a la presentación de la demanda **se remitieron** los archivos relativos a la demanda y sus anexos, corresponderá al Secretario proceder con la notificación personal de la demandada y demás intervinientes remitiendo copia de la presente providencia y link de acceso al expediente digital.

Se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que **la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos**. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

3.) Vencidos los términos anteriores (2 días), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.) Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, los sujetos demandados deberán allegar copia de los documentos que reposen en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.) Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, salvo que expresamente se disponga algo contrario. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y

a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que sea necesaria la participación de testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

De igual manera, se informa a las partes, que con ocasión de la reforma introducida en el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en la práctica o negativa a decretar pruebas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP**, situación que se informa a las partes en este instante procesal, pues la reforma implica cambios en la manera como el Despacho Judicial ha venido decidiendo en la materia.

6.) Reconocer como apoderado de la parte actora al señor Martín Alberto Santos Díaz¹ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.471.651 y tarjeta profesional 72.686, así mismo, tener como correo electrónico del apoderado de la parte actora martinsantos1964@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b97588c3c5ab2352e6517d98f7b638b5ae6b5c6556e797f072d535560fcbceac

Documento generado en 09/09/2021 09:13:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Consultado el certificado de antecedentes dispuesto en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre de 2021, se advierte que el citado no tiene registradas sanciones.